Núm. 1139
1 de noviembre de 1967 -3:50 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM. 783

Para reglamentar la operación de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres del pago de impuestos en los terminales aéreos y marítimos.

De conformidad con la facultad que me confiere la Ley Núm. 65 del 17 de junio de 1966, yo, RAFAEL DURAND, Administrador de Fomento Económico, por la presente establezco y promulgo el siguiente reglamento:

Sección 1 Definiciones

(a) Autoridad significará la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. (b) Concesión, una tienda para vender libres del pago de impuestos en terminales aéreos o marítimos artículos fábricados o introducidos en Puerto Rico excepto bebidas alcohólicas a personas que salgan en barco, avión u otro tipo de embarcación fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. (c) Terminales aéreos y marítimos serán el Aeropuerto Internacional de Isla Verde y el Muelle Núm. 3, conocido como el Muelle de Turismo. (d) Licitadores, serán aquellas personas que sometan ofertas para operar una concesión. (e) Ingreso Bruto significará

todo dinero recibido o devengado en las operaciones de la concesión por el licitador agraciado, sin incluir cualesquiera gastos o costos incurridos por éste relacionados con la obtención de dicho ingreso.

Sección 2 La Autoridad celebrará cada tres años una subasta pública para una concesión en el Terminal Aéreo del Aeropuerto Internacional y otra subasta para una concesión en el Terminal del Muelle Número 3.

Sección 3 Es requisito indispensable para participar en las subastas que no menos del 51% del interés propietario en las entidades que soliciten operar las concesiones pertenezcan a personas con residencia en Puerto Rico por el período de tiempo anterior a la subasta que determine la Autoridad. Los licitadores deberán ofrecer suficiente evidencia respecto a los requisitos exigidos en esta sección, la cual estará sujeta a la operación de la Junta de Subastas de la Autoridad.

Sección 4 Los licitadores tendrán que demostrar, a satisfacción de la Autoridad, su experiencia y

habilidad en la operación de tiendas comerciales.

Sección 5 La Autoridad exigirá a los licitadores cualesquiera documentos que estime necesarios relativo a su estado financiero. La Autoridad a su discreción, considerará informes financieros de corporaciones matrices o afiliadas al licitador únicamente cuando éstas ofrezcan evidencia por escrito debidamente certificada por sus Juntas de Directores de que responderán por los actos y compromisos económicos del licitador con relación a la operación de la concesión.

Sección 6 Los licitadores deberán someter evidencia por escrito indicando los fondos en efectivo que tienen disponibles para iniciar las operaciones en las concesiones.

Sección 7 La Autoridad establecerá una renta mínima para cada concesión y los licitadores someterán como oferta el por ciento del ingreso bruto mensual que están dispuestos a pagar como renta; disponiéndose que pagarán la cantidad que resulte mayor de las dos.

Sección 8 El ofrecimiento de datos falsos, o fraudulentos,

el incumplimiento de los requisitos enumerados en este reglamento y los contenidos en los pliegos de subasta serán causa suficiente para descalificar a cualquier licitador.

Sección 9 Los licitadores deberán someter información por escrito evidenciando que han procurado y obtenido de las agencias gubernamentales correspondientes información respecto a los requisitos exigidos por dichas agencias para operar la concesión.

Sección 10 Los licitadores agraciados someterán las licencias correspondientes que determina la Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1950, conocida como Ley de Impuestos sobre artículos de uso y consumo de Puerto Rico, según enmendada, para operar las clases de negocios a que se refieren las concesiones.

Sección 11 Los concesionarios someterán aquellas fianzas, depósitos o seguros que a discreción de la Autoridad sean necesarias para operar las Concesiones.

Sección 12 Los concesionarios usarán las facilidades exclusivamente para los fines que se definen

en la Sección 1(b); disponiéndose que todo artículo que se ponga a la venta en cualquiera de las concesiones estará sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo de la Autoridad o su representante autorizado. Cualquier artículo que no tenga dicha aprobación deberá ser removido del local inmediatamente a solicitud de la Autoridad.

Sección 13 Los concesionarios instalarán, a su costo, los mostradores que determine la Autoridad, en cada concesión con el único propósito de colocar en exhibición muestras de todos los artículos que han sido autorizados por la Autoridad para ponerse a la venta en la concesión. La calidad y el diseño de estos mostradores estarán sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo de la Autoridad o su representante autorizado.

Sección 14 Luego de acordar las transacciones de venta en el mostrador, los concesionarios suministrarán la mercancía vendida desde los almacenes de adeudo y harán los arreglos pertinentes para entregar el artículo o artículos a bordo de la embarcación o aeronave que le indique el cliente, según sea el caso.

Sección 15 Los concesionarios entregarán las mercancías compradas a su debido tiempo a bordo de la embarcación o aeronave para evitar inconvenientes a los operadores de estos medios de transportación.

Sección 16 Los concesionarios cumplirán con toda la reglamentación federal o estatal aplicable a los trámites de recibo y despacho de mercancía en los almacenes de adeudo.

Sección 17 Los concesionarios no permitirán en las concesiones, actividades o anuncios de actividades que no sean las que se definen en la Sección 1 (b) de este reglamento o aquellas que se acuerden en el contrato de concesión.

Sección 18 Los concesionarios serán los únicos responsables de cualesquiera daños que se causen como consecuencia de la operación de la concesión.

Sección 19 Los concesionarios establecerán un sistema de contabilidad dentro del municipio de San Juan o Carolina según sea el caso, separado de todo otro negocio que tengan los concesionarios. Dichos sistemas de contabilidad reflejarán

todos los ingresos de las concesiones y estarán sujetos a la aprobación de la Autoridad antes de que los concesionarios los pongan en función.

Sección 20 Los concesionarios instalarán en sus negocios una caja registradora para llevar récord de todo ingreso diario. Estos retendrán las cintas donde se registran los ingresos, para inspección por la Autoridad.

Sección 21 La Autoridad podrá intervenir los libros de contabilidad de los concesionarios cuando lo estime conveniente. Además, tendrá derecho a inspeccionar en cualquier momento, los espacios de las concesiones para determinar si los concesionarios están cumpliendo con sus obligaciones contractuales y con las disposiciones de este reglamento.

Sección 22 Bajo ningún concepto podrá interpretarse que los concesionarios se constituyen en agentes, representantes o empleados de la Autoridad para propósito alguno.

Sección 23 Los concesionarios no podrán sin la autorización por escrito de la Autoridad, subarrendar áreas dentro de la concesión, ceder a una tercero los derechos que se confieren mediante

un contrato de concesión ni podrán vender total o parcialmente sus intereses propietarios en la concesión. Esta prohibición no será de aplicación cuando la transferencia se haga al haber hereditario de un finado, o sea transferencia por legado o herencia.

Sección 24 Si los concesionarios fueran personas naturales, éstas no podrán formar sociedades o corporaciones para la operación de las concesiones sin la previa autorización de la Autoridad.

Sección 25 En la operación de las concesiones, los concesionarios se abstendrán de discriminar en contra de persona o grupo alguno por motivo de raza, sexo, nacionalidad, credo o afiliación política. Los concesionarios además, no discriminarán contra ningún empleado, aspirante a empleo por razón de raza, religión, color o nacionalidad. Las disposiciones de esta cláusula incluirán, sin que se entienda como limitación los siguientes aspectos: empleo, ascenso, degradación o traslados, reclutamiento o avisos para reclutamiento; despidos o ceses; salarios o cualquier otra forma de

compensación; y selección de personal para entrenamiento, incluyendo aprendizaje. Los concesionarios fijarán en sitios visibles al alcance de empleados y aspirantes a empleo avisos que proveerá la Autoridad con información sobre las disposciones de esta cláusula.

Sección 26 Los concesionarios se obligan a informar por escrito a la Autoridad de los Puertos cualquier defecto o deficiencia de las facilidades que sea responsabilidad de la Autoridad corregir.

Sección 27 Los concesionarios mantendrán en sitio visible al público una lista de sus precios, los cuales deben ser razonables, a juicio del Director Ejecutivo de la Autoridad. Se obligan éstos a someter por escrito a la Autoridad la lista de precios establecidos y cualquier cambio que ocurra en ellos durante el período de la concesión.

Sección 28 Los concesionarios asignarán un administrador a cargo de cada una de las concesiones, quien puede ser el propio

dueño y quien será responsable en todo momento del buen funcionamiento de la concesión bajo su administración.

Sección 29 El incumplimiento de los concesionarios de cualquier disposición de este reglamento será causa suficiente para la cancelación de los contratos de concesión.

Sección 30 Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado y promulgado de acuerdo con las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1967.

Secretario

APROBADO:

(fdo)
RAFAEL DURAND

CERTIFICACION

YO, FRANCISCO L. ACEVEDO NOGUERAS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, certifico que la precedente es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 783 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el día 15 de agosto de 1967.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente Certificación y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy día 22 de agosto de 1967 en San Juan, Puerto Rico.

Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario